

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Supia Caldas

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE : ALEX MAURICIO BOTERO ARROYAVE
DEMANDADOS : ALDEMAR SALINA IBAGUE
DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA

RADICACION : 2021-0156-00

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **ALDEMAR SALINAS IBAGUE**, de la manera mas respetuosa me dirijo a su digno despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBIDIRIO DE APELACIÓN en contra de la providencia proferida por su despacho el dia 06 de febrero de 2023, mediante la cual niega la solicitud de nulidad procesal, instaurada por el suscrito apoderado en este proceso, recursos que fundamento en lo siguiente :

1 – Quiero aclárarle Señor Juez, que mi representado ALDEMAR SALINAS IBAGUE, nunca ha sido notificado de este mandamiento de pago, y mucho menos observando las normas propias que regulan decreto 806 de 2020, veamos porque :

Su despacho es claro en afirmar que : “También en el expediente, se puede observar, que, vía WhatsApp, se intentó notificar el señor demandado al abonado WhatsApp número 3124867901, del 22 de octubre de 2021; sin embargo, esta notificación fue infructuosa, por cuanto no arrojó los dos chulos de recibido” manifestación que es contraria a la constancia secretarial, la cual advierte que esta notificación a mi representado se produjo via mensaje de datos. .

También esboza su despacho que : “Pero también se intentó vía correo electrónico al e-mail que reposa en las diligencias, pero infortunadamente el email que reposa en las diligencias esta mal escrito, pues si se verifica con el certificado de cámara de comercio, a que se hace referencia y que dichos datos fueron extraídos de dicha entidad por ser el demandado representante de una empresa, por tanto dicha notificación fue dirigida a otra persona que no es el demandado en este proceso.

Asi mismo su despacho, concluye que el demandado si fue notificado legalmente, primero personal, y luego por aviso, cumpliéndose con los requisitos generales de qué trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, hecho que no es cierto, pues basta observar el numeral 3 del articulo 291 del C. G. P., para concluir que en ningún momento se dio cumplimiento a esta norma, pues la apoderada de la parte demandante siempre envió a mi representado la notificación del mandamiento de pago, inclusive del auto que admite la reforma de la demanda, pero en ningún momento cumplió con lo ordenado por el legislador, pues en ningún momento aparece constancia en el expediente que al demandado ALDEMAR SALINAS IBAGUE, le hayan enviado un oficio con el fin de que compareciera al Juzgado promiscuo Municipal de Supia Caldas, a notificarse dentro de los cinco (05) días siguientes.

En ultimas los intentos de notificación que se hicieron a mi representado, constituyen un hibrido, del cual ninguna de las formas procesales escogidas por la parte demandada para su notificación fueron eficaces y terminaron confundiendo a su despacho, pero, lo invicto Señor Juez para que verifique el expediente y las normas y procedimientos de notificación, ya que la ubica conclusión es que mi representado no está legalmente notificado de este mandamiento de pago.

2 – En cuanto al pronunciamiento de su despacho relacionado con el cuestionamiento del suscrito apoderado por el pago de la suma de \$20.000.000.00, su despacho manifiesta que es legal recuérdese el contenido del artículo 1653 del código civil: “Los abonos serán imputables primeramente a interés, y luego capital (...)”; de manera que, para el despacho, tampoco se violenta este imperativo normativo, puesto que la norma lo autoriza.

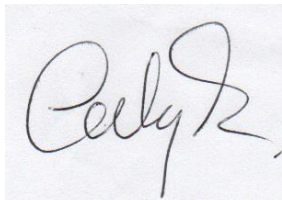
Señor Juez, recuerde que la norma lo autoriza, siempre y cuando estén pactados en la letra de cambio, pero los intereses moratorios en este caso no estaban pactados en la letra de cambio, y Usted Señor Juez, debe saberlo que cuando los intereses no se pactan entre las partes, la única manera de que puedan ser cobrados es por decisión judicial que ordene reconocerlos y el respectivo monto o tasa de interés, por tanto, a juicio del suscrito apoderado es un error del despacho, considerar que el demandante podía imputar sumas de dinero pagadas por los demandados a intereses no pactados entre las partes.

Por lo antes expuesto muy respetuosamente le solicito a su digno despacho reponer el auto a que se hace referencia en este recurso, y en su defecto me conceda el RECURSO DE APELACIÓN con el fin de que su superior funcional previo estudio decida si lo revoca o lo confirma.

Anexo : Certificado de Cámara de Comercio PULPI FRUTA EL LLANO S.A.S.

El suscrito: En la secretaría del juzgado o en mi oficina en la calle 32 Nro. 7-17
Supía Caldas. Correo : Carlosadolfo712015@gmail.com Celular 3136606899

Respetuosamente



CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.